



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2982-2014
LIMA

Valor del testimonio de la víctima en sede preliminar

Sumilla. La víctima desde un inicio de modo persistente sindicó al imputado como autor del delito. Es verdad que la agraviada ya no se presentó en el curso del proceso, pero su declaración tiene el carácter de medio de prueba, a tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado EDER SAÚL VARGAS YARANGA contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y cinco, de once de septiembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.C.C.C. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil.

Oído el informe oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Vargas Yaranga en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y nueve, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, insta la absolución de los cargos. Alega que la condena se sustenta en la declaración policial temeraria de la agraviada; que con ella no tuvo relación sentimental alguna, menos relaciones sexuales: que no se practicó el examen de ADN; que no hay testigos que acrediten que tuvo algún tipo de relación con la agraviada.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Vargas Yaranga, de veintiséis años de edad [Ficha RENIEC de fojas veintinueve], aprovechando que fue inquilino por varios años del predio donde residía la menor agraviada M.C.C.C., de trece años de edad [Partida de Nacimiento de fojas cuarenta y dos], ubicado en el Asentamiento Humano Los Nogales, manzana F, lote once – Santa Anita, en julio de dos mil diez le hizo sufrir el acto sexual, que reiteró en varias oportunidades, a consecuencia de lo cual resultó embarazada y dio a luz a un niño en el Instituto Nacional Materno Perinatal en abril de dos mil once [informe médico legal de fojas ocho].



TERCERO. Que la agraviada en el indicado Nosocomio sindicó al imputado como el autor de las relaciones sexuales en su contra y el padre de la criatura que dio a luz [actas de fojas tres y cuatro]. Asimismo, en su declaración preliminar de fojas treinta y seis, con asistencia del Ministerio Público, insistió en lo que expresó inicialmente. A nivel referencial, corrobora su versión, la declaración de su madre Filomena Celestino Huacchuaco [fojas treinta y ocho].

El informe psicológico realizado en el Hospital, corriente a fojas nueve, de dos de dos abril de dos mil once, da cuenta que la menor sufrió abuso sexual; y, el informe social, de esa entidad pública, de fojas diez, consigna la sindicación de la víctima y que el imputado no quiere asumir su responsabilidad.

CUARTO. Que el encausado fue capturado el día quince de junio de dos mil trece [Oficio de la Policía de fojas setenta y cinco]. En sede sumarial y plenarial reconoció que fue inquilino de la madre de la agraviada –por espacio de cuatro años–, a quien conocía, pero niega todo vínculo sexual con esta última. El examen psicológico practicado acota que presenta rasgos inestables de personalidad con un componente disocial y es psicológicamente inmaduro en el área sexual [fojas doscientos trece].

QUINTO. Que es verdad que la agraviada y su madre ya no se presentaron al proceso –por tal razón, incluso la víctima y su hijo no se sometieron a la prueba genética–, pero en el caso de la primera su declaración tiene el carácter de medio de prueba, a tenor de lo dispuesto por el artículo 143° del Código Penal.

Si se tiene en cuenta que la víctima desde un inicio y de modo persistente sindicó al imputado como el autor del delito en su agravio –este último, a mayor abundamiento, tuvo que ser capturado luego de dos años de las actuaciones de investigación–; que éste reconoció que fue inquilino de la casa de la agraviada; que no consta prueba que revele la presencia de móviles espurios en la imputación; que la versión de la víctima es directa y coherente, así como tiene puntos de corroboración en el dicho de su madre y las pericias psicológica y social –que tienen el carácter de prueba institucional por provenir de un Hospital del Estado especializado en atención de parturientas, y su personal inició el protocolo de intervención ante una adolescente que dio a luz en su sede–, es de concluir que el juicio de condena está arreglado a Derecho.

Las pruebas de cargo citadas, no pueden ser enervadas o puesta en duda, respecto de su suficiencia, por la falta de una prueba de ADN. Ésta, por lo



demás, fue prescindida por imposible, de lo que no impugnó el imputado en ese mismo acto.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y cinco, de once de septiembre de dos mil catorce, que condenó a EDER SAÚL VARGAS YARANGA como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.C.C.C. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que el órgano jurisdiccional competente proceda con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

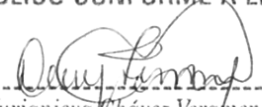
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA